

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno.=Núm. 16.

Remitidas ya á los Ayuntamientos las listas electorales para Diputados á Cortes rectificadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la ley electoral, procederán los Alcaldes constitucionales á fijarlas al público en los sitios de costumbre inmediatamente que las hayan recibido, advirtiendo á los que tengan derecho á hacer reclamaciones, las dirijan á este Gobierno político en todo el presente mes de Enero en los términos que disponen los artículos 23, 24 y 25 de la misma ley, en el concepto que transcurrido el día 31 del corriente sin verificarlo no se dará curso á ninguna reclamación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, y puntual cumplimiento de los Alcaldes constitucionales, Leon y Enero 7 de 1848 = Juan Herrero.

Direccion de Instrucción pública.=Núm. 17.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me comunica con la fecha que se advierte la Real orden que sigue.

«Hallándose establecido por el artículo 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de Julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilara en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los Directores de los Institutos no agregados á las Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de Agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue.

Artículo 1.º Las Juntas inspectoras de los Institutos se compondrán en las capitales de provincia

de un individuo de la Diputación provincial, de otro del Ayuntamiento, de un Eclesiástico y de un vecino de conocida instrucción y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningún Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones pías agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reúna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del plan de estudios, los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instrucción pública juzgaren á propósito para desempeñar dignamente los cargos de Presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán, cuando lo crea oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; así como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcación. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas Autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las Juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su Presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5.º Habrá de Secretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de Secretaría. Habrá un

libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del Secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas inspectoras fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes.

1.ª Cuidar de que en el Instituto se cumpla cuanto disponen el Plan de estudios y reglamento vigentes.

2.ª Vigilar sobre el órden, disciplina y policia del establecimiento, sobre la buena enseñanza literaria y religiosa, sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.º Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas, de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo podrá inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al afecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.º Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las expresadas Juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.º Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrrfo 3.º del artículo 6.º

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el órden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y estan sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directa-

mente de oficio con la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion deberán consultarla con la Direccion general del Ramo,

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta inspectora en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederán la presidencia á estas Autoridades, tanto los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del Instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la Autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrá en la parte económica las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, así respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como el material necesario para la enseñanza, haciendo el cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.ª Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el Establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la exactitud y pureza debidas.

3.ª Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los Depositarios de los Institutos, debiendo despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.ª Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.ª Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.ª Visitar las fincas pertenecientes al Establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.ª Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicarse, y acudiendo á la Autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.ª Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los Depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados

en los presupuestos provinciales ó municipales á los institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pías.

9.º Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion economica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento, sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotaran todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de Mayo, formarán los Directores de los Institutos, de acuerdo con los Catedráticos y Depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo Establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economia. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictámen los remitirán al Gobierno antes del mes de Julio, para que, oídos los Directores, y previos los demas trimites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun Instituto se mantuviese con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de Setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones, del personal y material de dichos Establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinadas a fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no sera de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantía necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la desig-

nada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la Superioridad: de lo contrario incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todos los meses, antes del dia diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de Julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.º B.º del Director, La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas establecimientos, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente. De Real orden lo digo á V.º para su inteligencia y efectos consiguientes."

Cuya superior disposicion se publica en este periódico para la general noticia. Leon 7 de Enero de 1848. = Juan Herrero.

Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.

Art. 105. La asistencia á las academias será obligatoria: cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los Profesores se quedarán con copias de las composiciones mas notables, y las remitirán al Director general de Instruccion pública. Se hará de ello mencion honorífica en el Boletín oficial, y á fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, á juicio de una comision de Catedráticos.

TITULO SEXTO.

De las facultades de medicina y farmacia.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos Facultades, así en su

parte teórica como en la práctica. una instrucción especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SEPTIMO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 108. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos y sea oído con claridad.

Art. 109. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y Facultades de filosofía tendrán además:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una colección de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolios, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología en que existan al menos las principales especies, y láminas que representen los diferentes seres de la naturaleza cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10. Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 111. Los medios materiales de instrucción que deban tener las Facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sexto.

Art. 112. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores los correspondientes reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los profesores.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el grado de Regente.

Art. 113. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la universidad,

acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene veinte y un años cumplidos; y además el título de Doctor cuando sea el ejercicio para Regente de primera clase; en la Facultad de filosofía bastará el título de Licenciado.

Art. 114. Decretada por el Rector al margen de la solicitud la admisión del interesado á los ejercicios, se le señalará día para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de uno, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre cincuenta que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para Regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la Facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa, y lo deberá entregar cerrado al Rector antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la Facultad respectiva, elegidos por el Rector, pudiendo ser uno de ellos Agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y además en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de exámen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasarse de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiere de explicar á sus discípulos. A este efecto sortearán tres puntos de los cincuenta ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar la explicacion, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versase sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminando la leccion, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

(Se continuará.)